



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

COMUNICACION " A " 3161 I 19/09/00

---

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 312  
Incumplimientos de capitales mínimos  
y relaciones técnicas. Criterios  
aplicables. Texto ordenado

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.9.00, las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables" que figuran en el anexo que forma parte de la presente comunicación.
2. Señalar que, como consecuencia de lo dispuesto por el punto precedente, no resultará exigible el pago de cargos e intereses por los no ingresados en tiempo y forma, originados en incumplimientos de los conceptos comprendidos en las normas a que se refiere el punto 1. de esta comunicación, registrados hasta el 31.8.00.
3. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.9.00, las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Cargos"."

Se destaca que el nuevo régimen no deberá ser interpretado como una alternativa para la observancia de las regulaciones establecidas por el Banco Central.

En consecuencia, les hacemos llegar el texto ordenado a la fecha de las normas vigentes en esta materia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

Alejandro Henke  
Subgerente General de  
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 8 hojas



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
----------	--

- Índice -

Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

- 1.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 1.3. Deficiencia diaria de capital.
- 1.4. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

- 2.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.3. Limitaciones al crecimiento de pasivos.
- 2.4. Exposición contable.
- 2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 3. Casos especiales de inaplicabilidad de la mayor exigencia de capital mínimo.

- 3.1. Suspensión.
- 3.2. Eliminación.

Versión:1a.	Comunicación "A" 3161	Vigencia: 01.09.00	Página 1
-------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

### 1.1. Incumplimientos informados por las entidades.

La entidad deberá encuadrarse en la exigencia a más tardar en el segundo mes siguiente a aquel en que se registre el incumplimiento, o presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento.

La obligación de presentar planes determinará, mientras persista la deficiencia, que el importe de los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera -en monedas nacional y extranjera- no podrá exceder del nivel que, en promedio mensual de saldos diarios, haya alcanzado durante el mes en el cual se originó el incumplimiento, sin perjuicio de los demás efectos previstos en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

### 1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 1.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

#### 1.2.2. Determinación final.

1.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 1.2.1., el incumplimiento se considerará firme, aplicándose el procedimiento establecido en el punto 1.1. en el caso de que persistan los incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que el incumplimiento haya quedado firme según lo previsto precedentemente.

1.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado -total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la entidad se ajustará al procedimiento establecido en el punto 1.1., en el caso de que persistan incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que se efectúe la notificación de la decisión adoptada.

Versión:1a.	Comunicación "A" 3161	Vigencia: 01.09.00	Página 1
-------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

### 1.3. Deficiencia diaria de capital.

#### 1.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos ("VaR<sub>p</sub>"), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

#### 1.3.2. Deficiencia persistente.

1.3.2.1. De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el segundo párrafo del punto 1.1.

1.3.2.2. Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.2.1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 1.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el punto 1.3.2.1.

### 1.4. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3161	Vigencia: 01.09.00	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

## 2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

### 2.1.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

### 2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

### 2.1.3. Incumplimientos reiterados.

#### 2.1.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones -considerando en forma separada cada una de ellas- en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de utilidades que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

#### 2.1.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso que se registre en la respectiva relación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3161	Vigencia: 01.09.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

## 2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

### 2.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

### 2.2.2. Determinación final.

2.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado -total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

### 2.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150% del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en los mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

## 2.3. Limitaciones al crecimiento de pasivos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta Sección supere el equivalente al 5% de dicha exigencia -sin considerar los incrementos- y mientras subsista esta situación, el importe de los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera -en monedas nacional y extranjera- no podrá exceder del nivel que, en promedio mensual de saldos diarios, haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3161	Vigencia: 01.09.00	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

#### 2.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados contables según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3161	Vigencia: 01.09.00	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 3. Casos especiales de inaplicabilidad de la mayor exigencia de capital mínimo.

### 3.1. Suspensión.

La suspensión de una entidad financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina tendrá igual efecto respecto de los incrementos de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito determinados con motivo de lo establecido en la Sección 2.

### 3.2. Eliminación.

En caso de que resulte de aplicación alguno de los mecanismos de reestructuración previstos en los puntos I -incisos c) y d)- y III del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, se dejarán sin efecto los incrementos de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito determinados con motivo de lo establecido en la Sección 2.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3161	Vigencia: 01.09.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3161	1.1.			
	1.2.		"A" 3161	1.2.			
	1.2.1.		"A" 3161	1.2.1.			
	1.2.2.		"A" 3161	1.2.2.			
	1.2.2.1.		"A" 3161	1.2.2.1.			
	1.2.2.2.		"A" 3161	1.2.2.2.			
	1.3.		"A" 3161	1.3.			
	1.3.1.		"A" 3161	1.3.1.			
	1.3.2.		"A" 3161	1.3.2.			
	1.3.2.1.		"A" 3161	1.3.2.1.			
	1.3.2.2.		"A" 3161	1.3.2.2.			
	1.4.		"A" 3161	1.4.			
2.	2.1.		"A" 3161	2.1.			
	2.2.		"A" 3161	2.2.			
	2.2.1.		"A" 3161	2.2.1.			
	2.2.2.		"A" 3161	2.2.2.			
	2.2.2.1.		"A" 3161	2.2.2.1.			
	2.2.2.2.		"A" 3161	2.2.2.2.			
	2.2.3.		"A" 3161	2.2.3.			
	2.3.		"A" 3161	2.3.			
	2.4.		"A" 3161	2.4.			
	2.5.		"A" 3161	2.5.			
3.	3.1.		"A" 3161	3.1.			
	3.2.		"A" 3161	3.2.			